



El empleo
es de todos

Mintrabajo

	MINTRABAJO	No. Radicado	08SE2019726600100003113
		Fecha	2019-10-07 09:00:32 am
Remitente	Sede	D. T. RISARALDA	
	Depen	GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, COORDINACIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS - CONCILIACIÓN	
Destinatario	D.O.B. SEGURIDAD ELECTRONICA SAS		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE2019726600100003113			

Pereira, 07 de octubre 2019

Favor hacer referencia a este número al dar respuesta

Señor (a)
JULIAN ANDRES CARDONASERNA
 Representante Legal
 D.O.B. SEGURIDAD ELECTRONICA SAS
 Carrera 12 19-31 Oficina 201
 Pereira

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO

Respetado Señor

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al (a) señor (a) **JULIAN ANDRES CARDONASERNA, Representante Legal D.O.BN. SEGURIDAD ELECTRONICA SA.S.**, de la Resolución 0504 del 31 de julio 2019, proferido por el Coordinador Grupo PIVC RC-C

En consecuencia se entrega en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (2) folios, se le advierte que copia del presente aviso se publica en la página web del Ministerio del Trabajo y en la secretaría del despacho desde el 4 al 10 de de octubre 2019, además que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso

Atentamente,

MA. DEL SOCORRO SIERRA DUQUE
Auxiliar Admistrativa

Anexo: Sos (2) folios.

Transcriptor. Elaboró. Ma. Del Socorro S.

Ruta. C:/Documents and Settings/Admón/Escribano/Oficio.doc

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
 Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
 (57-1) 5186868

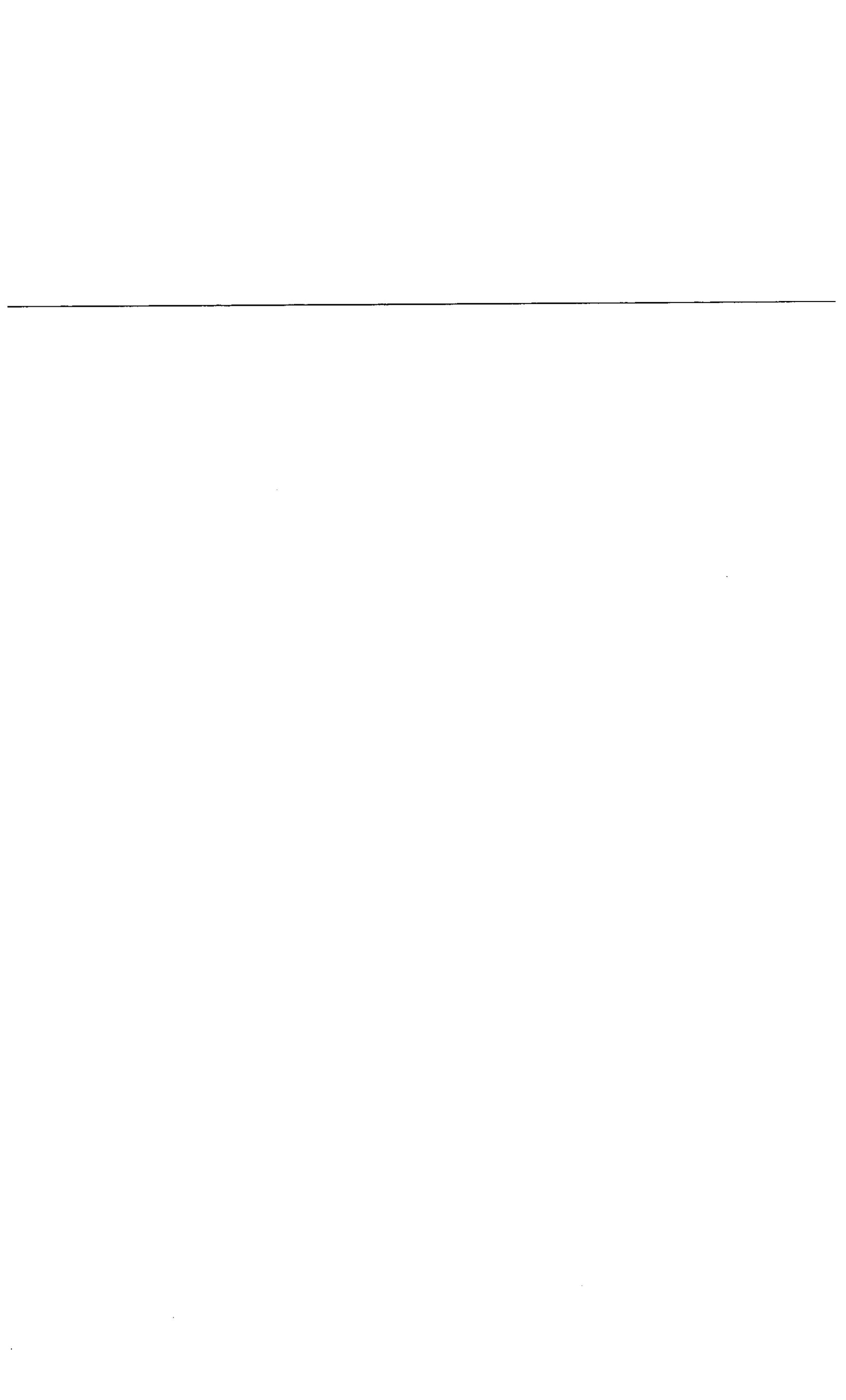
Atención Presencial

Pereira, calle 19 9-75 Ps. 4,y
 5.Palacio Nacional.
 Dosquebradas, CAM Of. 108
 Sta. Rosa Calle 13 14-62 Of. 108
 Ed. Balcones de la Plaza.

Línea nacional gratuita

018000 112518
Celular
 120
www.mintrabajo.gov.co







MINISTERIO DEL TRABAJO

**RESOLUCION No. 0504
(31 de Julio de 2019)**

“Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar”

EL SUSCRITO COORDINADOR DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL RISARALDA.

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Procede el despacho a decidir sobre la averiguación preliminar adelantada a la empresa **D.O.B SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, con Nit 900638486-1, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES CARDONA SERNA**, ubicado en la Carrera 12 # 19-31 Oficina 201 de Pereira – Risaralda, teniendo en cuenta los siguientes:

II. HECHOS

Con radicado N°. 11EE2019726600100001038 del 12 de marzo del 2019, se recibe en este despacho, queja anónima, donde se pone en conocimiento, presuntas irregularidades en materia laboral por parte de la empresa **D.O.B SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, con Nit 900638486-1, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES CARDONA SERNA**, ubicado en la Carrera 12 # 19-31 Oficina 201 de Pereira – Risaralda, relacionadas con el no pago oportuno del salario, según lo establecido por la ley laboral vigente.

Visto el contenido de la queja 11EE2019726600100001038, se dispone a **AVOCAR** el conocimiento de la presente actuación y en consecuencia dictar auto de trámite para adelantar averiguación preliminar de la empresa **D.O.B SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, con Nit 900638486-1, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES CARDONA SERNA**, ubicado en la Carrera 12 # 19-31 Oficina 201 de Pereira – Risaralda, por la presunta relacionadas el no pago oportuno del salario, según lo establecido por la ley laboral vigente, con el fin de determinar el grado de probabilidad o verosimilitud de la existencia de una falta o infracción, para identificar a los presuntos responsables de ésta y recabar elementos de juicio que permitan verificar la ocurrencia de la conducta en ejercicio de las atribuciones de inspección, vigilancia y control.

Mediante Auto No. 01671 del 04 de junio del 2019, se reasigna el conocimiento del caso a la Inspectora de Trabajo **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, toda vez que la empresa se encuentra ubicada en Pereira.(F.7).

Mediante Auto No.1216 del 07 de mayo del 2019, el suscrito Coordinador del Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia, Control, Resolución de Conflictos y Conciliaciones de esta Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo, comisionó para la instrucción a la Dra. **DIANA MILENA SÁNCHEZ FLÓREZ**, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social en la averiguación preliminar en contra de la empresa **D.O.B SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, con Nit 900638486-1, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES CARDONA SERNA**, ubicado en la Carrera 12 # 19-31 Oficina 201 de Pereira. (Folio 8-9).

Que mediante oficio 08SE201990661700001669 de fecha 07 de junio de 2018, se le comunica a la empresa **D.O.B SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, con Nit 900638486-1, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES CARDONA SERNA**, ubicado en la Carrera 12 # 19-31 Oficina 201 de Pereira

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

que dispone de cinco (05) días hábiles al recibo de esta comunicación para que presente los documentos solicitados de acuerdo auto N°.1216, se envía por correo certificado 4-72 Guía de trazabilidad No. YG230229251CO, certifica que fue admitido. (Folio 10-11).

Mediante Auto No. 1722 del 10 de junio del 2019, la Inspector de Trabajo comunica el auto de cumplimiento comisorio a la empresa **D.O.B SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**. (Folio 12 a 14).

El 18 de julio del 2019, la Dra. **DIANA MILENA SANCHEZ FLOREZ**, Inspector de Trabajo y S.S., se desplazó a la Carrera 12 # 19-31 Oficina 201 de Pereira a realizar visita a la empresa **D.O.B SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, constatando que la empresa no existe en esa dirección, de igual forma se llama al teléfono 3218002869 y contesta el señor DANIEL OSORIO, manifestando que la empresa la habían vendido hace mucho tiempo y se fueron para Santa Rosa de Cabal, desconociendo la dirección (Folio 15-16).

I. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Por parte del Ministerio Decretadas y practicadas de oficio:

1. Inspección ocular.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto de conformidad con el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011, Ley 1610 de 2013, Decreto 1072 de 2015, Resolución 404 de 2012 modificada por la Resolución 2143 de 2014, Resolución 3111 de 2015.

Después de revisar y analizar detalladamente la etapa de Averiguación Preliminar del caso en particular, todas las Pruebas allegadas y practicadas, y determinar que todas las Actuaciones Procesales se adelantaron ajustadas a la Normatividad pertinente, por lo tanto, no hay ninguna actuación viciada de nulidad y cumpliendo lo ordenado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede este despacho a resolver la respectiva Averiguación Preliminar.

Revisada la página RUES: www.rues.org.co en la cual certifica lo siguiente:

"La consulta año renovado 2018, visible a folio 2"

De igual forma en la visita ocular en la dirección Carrera 12 # 19-31 Oficina 201 de Pereira – Risaralda, no se evidencia que exista la empresa, se llama al teléfono celular 3218002869 y contesta el señor DANIEL OSORIO, manifestando que la empresa la habían vendido hace mucho tiempo y que ya está ubicada en Santa Rosa de Cabal y que no se sabe la dirección. (folios 15-16).

Aunado a lo anterior, en el auto de averiguación preliminar No 1216 de 07 de mayo del 2019, no es procedente continuar con las siguientes etapas del proceso, toda vez que la empresa no ha renovado ni actualizado datos en el RUES- Cámara de Comercio de Pereira.

Al respecto, es importante indicar que en desarrollo del principio de la publicidad, la notificación de las decisiones que se profieren en una actuación administrativa y que afecten los intereses de las partes, más que pretender formalizar la comunicación del inicio de la actuación, procura asegurar la legalidad de las determinaciones adoptadas por aquella, toda vez que al dar a conocer las actuaciones por las cuales se da inicio a la investigación, se está asegurando el uso efectivo de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación que el ordenamiento jurídico consagra para la protección de los intereses de los administrados. En estos términos, la Constitución Política establece que cuando se trate de definir o derivar la responsabilidad de las personas que puedan ser objeto de una sanción, como es el caso, las actuaciones efectuadas dentro de la investigación se deberán surtir respetando el principio de publicidad. Es decir, que las autoridades administrativas están obligadas a dar a conocer sus actuaciones mediante las "comunicaciones o notificaciones", que para el efecto plasme el ordenamiento jurídico (artículo 3 C.C.A).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve una averiguación preliminar"

Por su parte, la Corte ha tenido la oportunidad de señalar que: "(...) el reconocimiento de los actos administrativos, por parte del directamente afectado, no es una formalidad que pueda ser suplida de cualquier manera, sino un presupuesto de eficacia de la función pública administrativa y una condición para la existencia de la democracia participativa. Los actos de la administración sólo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final, o debido a que el administrado demostró su conocimiento. (Sentencia C-096 de 2001 M.P Álvaro Tafur Galvis). Por lo cual, una actuación administrativa que no haya sido previamente notificada no sólo desconoce el principio de publicidad si no también los derechos del debido proceso, a la defensa y a la contradicción, causando como efecto, en términos generales, la ineficacia de la decisión adoptada por la administración.

A. ANALISIS Y VALORACIÓN JURÍDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Es claro para el despacho que, pese a los esfuerzos realizados para localizar al querellado, no ha sido posible realizar la respectiva notificación y que ejerza su derecho a la defensa, toda vez que en la dirección de notificación aportada por la queja anónima ya no reside el presunto infractor, además no se encuentra en la base de datos de la Cámara de Comercio RUES, la cual arroja una dirección donde ya no reside el presunto infractor, haciéndose imposible su ubicación del investigado.

B. RAZONES EN LAS QUE SE FUNDAMENTA LA DECISIÓN

Considera el despacho que no debe continuar con la presente averiguación preliminar, por la falta de un dato tan importante como el de la ubicación del querellado, razón que impide que se garanticen los principios superiores de la publicidad, eficacia de la función pública, debido proceso y la identificación plena del investigado de acuerdo con el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

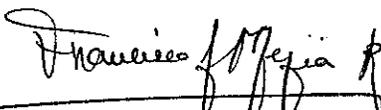
ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa **D.O.B SEGURIDAD ELECTRONICA SAS**, con Nit 900638486-1, representada legalmente por el señor **JULIAN ANDRES CARDONA SERNA**, ubicado en la Carrera 12 # 19-31 Oficina 201 de Pereira – Risaralda de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Pereira, a los Treinta y un (31) días del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).



FRANCISCO JAVIER MEJIA RAMIREZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL – COORDINADOR

Transcribió: Diana M Sanchez F.

Revisó/Aprobó: F.J.Mejia R.

Ruta electrónica: C:\Users\jalvarez\OneDrive\MINTRABAJO\IVC\ARCHIVOS\AVERIGUACIÓN PRELIMINAR\2019\ARCH\DOB SEGURIDAD ELECTRONICASAS//L.docx

